

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110014003055 **2018 00399** 00

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BLANCA INÉS ROMERO

DEMANDADO: HUGO REINALDO CÁRDENAS

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia de fecha 22 de febrero de 2021, presentado por la parte demandada mediante la cual se solicitó al apoderado por pasiva aclarar la solicitud remitida al correo electrónico el 14 de octubre del año anterior.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el recurrente que la parte que representa presentó un incidente de nulidad del que corrió traslado al actor mediante providencia del 14 de agosto de 2020, sin que se aviste constancia de que el actor lo haya descorrido, sin que esta hubiere sido resuelta, pues se resolvió una petición que nada tiene que ver con la nulidad presentada.

Aunado, señaló que la parte actora ha pedido medidas cautelares sin tener en cuenta el valor de las pretensiones de la demanda, por tanto, no puede haber exceso en las mismas, pues podrían afectarse derechos del demandado. Es así, que en el trámite se encuentra embargado el vehículo de placas CSA-634, remanentes y se persigue un bien inmueble, lo que genera un exceso de medidas, solicitando desde ya se decrete el levantamiento del embargo que recae sobre el bien en mención.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, y en consecuencia se resuelva la nulidad planteada por la pasiva. También peticiona que, en virtud de los decretos presidenciales y acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la judicatura, sea notificado a su correo electrónico de las decisiones que se vayan tomando que deben ser remitidas, para poder hacer uso del derecho de defensa y contradicción.

La parte actora, permaneció silente y no describió en término el recurso.

CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, de entrada, observa el despacho que la reposición presentada esta destinada al fracaso, veamos por qué.

El apoderado por pasiva recurre la providencia de fecha 22 febrero del año en curso, aduciendo básicamente que la nulidad que el presentó no ha sido resuelta; y, en segundo lugar, porque a su parecer están siendo decretadas medidas cautelares en exceso.

Pues bien, comiencese por decir que le asiste razón al recurrente en cuanto a que la nulidad presentada no había sido resuelta; sin embargo, se pone de presente que, en providencia de esta misma data, fue resuelta. Luego, adviértase que el apoderado actor si describió en tiempo el traslado de la nulidad.

Luego, revisada la providencia atacada, se observa con claridad que en ella no fueron decretadas medidas cautelares, pues al contrario de lo aducido por el recurrente, en ella se está pidiendo es la aclaración frente a la solicitud de las mismas, por lo que mal puede decir que existe un exceso en su decreto.

En efecto, el 15 de mayo de 2018 se decretó el embargo del vehículo de placas CSA-634 de propiedad del demandado y de las cuentas en las diferentes entidades bancarias, limitando la medida para esa fecha a la suma de \$18.000.000. Obsérvese frente a la primera, que el vehículo actualmente se encuentra embargado como da cuenta la respuesta del SIETT de la CALERA vista a folio 26 del expediente digital, mientras que de las segundas se observa la respuesta de Davivienda (f.9), Bbva (f.11) y Banco de Bogotá (f.21), con respuestas positivas, siempre y cuando se cumpla el límite de inembargabilidad; no obstante, lo anterior, como se avista del informe que sigue no hay títulos consignados para las presentes diligencias.



Últimamente, la medida sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-884899 no fue registrada, debido a que se encuentra otro embargo con anterioridad como da cuenta la nota devolutiva que obra a folio 51 del expediente.

Así, pues no se observa que en la actualidad exista un exceso en el decreto de medidas cautelares, máxime si se observa que las posteriores solicitadas no han sido decretadas al no existir claridad sobre las mismas.

Ahora, si lo que pretende el actor es el levantamiento de las medidas cautelares ya decretadas y materializadas, por lo que se le insta para que eleve la solicitud de acuerdo a los parámetros que la ley le otorga para tal efecto.

Finalmente, frente a la petición de remitir todas las providencias proferidas a la dirección de su correo electrónico, se pone de presente al togado que en virtud de los mismos acuerdos y decretos señalados en su recurso, está la página de la rama judicial SIGLO XXI de la cual debe estar pendiente para verificar las actuaciones de los procesos judiciales que tiene a su cargo; y los estados electrónicos en donde se carga la providencia que se notifica; por lo que mal puede solicitar que el juzgado asuma la carga de enviarle cada providencia que se emita, cuando es su deber como profesional de derecho, estar pendiente de las actuaciones que de cada proceso.

Bajos los anteriores parámetros, el juzgado mantendrá incólume la providencia del pasado 22 de febrero y así se declarará en la parte resolutive.

Frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo habrá de ser negado por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 22 de febrero del año que avanza, dadas las consideraciones expuestas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCERDER el recurso de apelación, por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (3),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL.

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6f8e832ea0f35a812f82ad0465828ca74328c789a64e953147057f8b382945**

Documento generado en 22/06/2021 12:21:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>